



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 016 2017 00120 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GENY JOHANA GIRALDO GIRALDO</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>AMPARO DEL SOCORRO GONZALEZ NOREÑA.</b>
<b>Asunto</b>	<b>REPOSICIÓN, NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>AUTO 2367V</b>

### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El abogado MARIA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 568v del 15 de marzo de 2022 (F-130 C-1), que terminó del presente proceso por desistimiento tácito.

### **2. EL RECURSO.**

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el decreto 564 de 2020 ordenó suspender los términos judiciales para la prescripción, la caducidad y el desistimiento tácito, que por el COVID 19 se ordenó la suspensión pero a la par debió de permitirse el acceso virtual de los expedientes para que los usuarios de la administración tuviera acceso real y efectivo a los expedientes, por consiguiente consideró que no resulta razonable la declaratoria de la perención tácita en el proceso de la referencia.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 15 de marzo de 2022 y, continuar con el trámite del proceso, en atención a que, según los argumentos del apoderada de la demandante, el CSJ ordenó



suspender los términos judiciales para la prescripción, la caducidad y el desistimiento tácito por el COVID-19.

#### **4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)*”.

## **4.2 DEL CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

En auto de 13 de agosto de 2018, se avocó conocimiento de conformidad con el acuerdo No. PCSJA 18-11032, el cual fue remitido por el Dieciséis Civil del Circuito con última actuación de 03 de mayo de 2019 y posterior constancia secretarial del 08 de mayo de 2019 donde se autorizó dependencia, sin solicitudes pendientes por resolver ni en el cuaderno de medidas cautelares ni en el cuaderno principal.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se tiene que el proceso de encontraba inactivo por más de dos años y el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con la carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso.

Adicionalmente, contrario a lo afirmado por el apoderada ejecutante, si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, también es cierto que posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, teniendo a partir de este momento la oportunidad de realizar cualquier solicitud. Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 15 de marzo de 2022 toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, las razones esbozadas por el recurrente no se consideran suficientes, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto



impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de marzo de 2022 (F. 130 c-2), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal "e" del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 15 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**TERCERO.** Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 inciso 2º y 326 del C. General del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez. (firmada Digitalmente)**

FMP-Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.  ERIKA MILENA BERRIO HERNÁNDEZ Secretaria
--

